



RESOLUCION No. CSJMR16-396  
miércoles, 12 de octubre de 2016

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución CSJMR16-364 de Septiembre 15 de 2016”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META**

En ejercicio de sus facultades legales y previo al cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Artículo 101 Núm. 6º), la Ley 446 de 1998 Artículo 17 y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY PALACIOS RAMÍREZ, conforme con los siguientes;

**ANTECEDENTES:**

**CRÓNICA DE LA ACTUACIÓN**

Mediante Informe secretarial de fecha 05 de Septiembre de 2016, ingresan al despacho las presentes diligencias de solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario – Resolución de Contrato No. 500013103003-2013-00476-00, Demandante MARLENY CABRERA CABRERA; Demandado LUIS GABRIEL RIOS RICO, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por solicitud del abogado HENRY PALACIOS RAMÍREZ, en calidad de Apoderado de la parte demandante.

La titular del Despacho Judicial rindió sus explicaciones dentro del Oficio No. 2824 de 08 de Septiembre de 2016 anexando copia del auto anidado en la misma fecha mediante el cual resuelve el inconformismo del acá quejoso. El 12 de Septiembre de 2016, se adelanta diligencia de Visita Especial al expediente.

Mediante Resolución No. CSJMR16-364 del 15 de Septiembre de 2016 se tomó decisión en el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001-11-01-002-2016-00101-00. Resolviendo declarar hecho superado por carencia total del objeto dentro del trámite del proceso Ordinario – Declarativo No. 500013103003-2013-00476-00, Demandante MARLENY CABRERA CABRERA; Demandado LUIS GABRIEL RIOS RICO; y consecuentemente se declara que no existió un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Tercera Civil del Circuito de Villavicencio.

La anterior decisión fue notificada a través de sendos correos electrónicos el 16 de Septiembre de 2016 a las partes intervinientes; y oportunamente el solicitante abogado HENRY PALACIOS RAMÍREZ allega escrito por medio del cual interpone recurso de reposición con tal disposición.

**DEL RECURSO:**

Mediante escrito allegado ante la secretaria de esta Seccional el 19 de Septiembre de 2016 el abogado HENRY PALACIOS RAMÍREZ, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. CSJMR16-364 de 15 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se adopta una decisión en el trámite de vigilancia administrativa del Proceso Ordinario – Declarativo No. 500013103003-2013-00476-00, Demandante MARLENY CABRERA CABRERA; Demandado LUIS GABRIEL RIOS RICO, en la que declara que el desempeño adelantado por el Estrado Judicial cuestionado ha sido conforme a los principios de oportuna y eficaz administración de justicia; luego, no da lugar a correctivo alguno.

Fundamenta el recurso en lo siguiente: *i)* Que con su solicitud no busca una sanción, pero si un fuerte llamado de atención al Juez dada la morosidad, por cuanto no ha observado principios generales del derecho para así las partes en conflicto obtengan una pronta

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



solución al juicio sometido a tutela; *ii*) Que la titular del Juzgado vigilado una vez advirtió la presente vigilancia emitió pronunciamiento para estructurar la figura jurídica de “Hecho Superado”; luego, dicho acto es una burla. Que dentro de dicha decisión solicita documentos que ya reposan dentro del expediente, circunstancia que esta Seccional no conjuró; *iii*) Que el impulso lo originó la presente vigilancia administrativa, caso contrario, el Juzgado no hubiese tomado decisión alguna por cuanto ya había transcurrido cinco meses, para indicar dicha falencia; *iv*) Que la decisión de fecha 08 de Septiembre de 2016 adoptada por la titular del Juzgado cuestionado, fue apresurada al requerir unos requisitos que la ley no exige; y, *v*) Termina insistiendo que la Jueza activó el proceso dada la vigilancia, más no lo hizo dentro de su deber Constitucional y legal conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Igualmente hace ver que la decisión adoptada por el Juzgado objeto de control administrativo fechado 08 de Septiembre de 2016 fue objeto de inconformismo horizontal, el cual está pendiente de ser resuelto.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **Marco Normativo**

Es competente esta Seccional para adelantar los trámites de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por ende resolver los recursos que se interponen en las decisiones adoptadas en ellos.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dado que la Resolución No. CSJMR16-364 del 15 de Septiembre de 2016, fue notificado el día 16 de Septiembre del año que avanza y el recurso fue interpuesto el 19 de Septiembre de 2016, y adicionalmente se procede a resolver el mismo en la fecha y dentro del término establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, dentro de “*un término no mayor a 30 días*”.

#### **Consideraciones Específicas**

De entrada debe avisar esta Seccional que no le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta los siguientes aspectos: *i*) No se comparte el criterio según el cual esta Seccional debía advertir la existencia de los documentos solicitados por el Juzgado vigilado mediante auto anidado el 08 de Septiembre de 2016; toda vez que tal postura es contraria a la naturaleza de la vigilancia administrativa; por cuanto, en sede de control judicial no se está permitido adentrar, discutir o controvertir la calidad y contenido jurídico de las providencias expedidas, por ser de resorte del superior jerárquico previa la presentación de los recursos susceptibles. De no observarse lo anterior, no tendría sentido establecer dos autoridades (Administrativa y funcional) para ser competentes de mismos actos; *ii*) El hecho que la funcionaria haya dado pronunciamiento o impulso al proceso paralelo al trámite de la presente vigilancia; y que por ello se edifica la figura de hecho superado, ésta calificación tiene su sustento legal en las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro del Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de Octubre de 2011. Luego, es procedente y aplicable dicha figura para el caso en marras; *iii*) Aunado a lo anterior, el mismo quejoso coloca en conocimiento de esta Seccional que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 08 de Septiembre de 2016 emitida por el Juzgado cuestionado. Luego, corresponde al superior funcional evaluar el contenido jurídico de tal providencia en el evento que el Estado Judicial no reconsidere su postura.

El mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentado mediante Acuerdo 088 de 1997 está orientado a salvaguardar los principios de oportunidad y eficacia que debe prevalecer en la administración de justicia. Dentro de la presente vigilancia se

observa que el proceso 50001-31-03-003-2013-00476-00 ingresó al Despacho el 14 de Abril de 2016 y se tomó decisión hasta el 08 de Septiembre de 2016, argumenta la funcionaria que dicha mora en el cumplimiento de los términos procesales de debe a: *“... este despacho no es ajeno a la congestión que viven todos los estrados judiciales, por lo que se ha procurado en lo posible desempeñar las funciones encomendadas de manera diligente y oportuna, entre las que se encuentra no sólo la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias en procesos civiles y agrario, sino además, el conocimiento de acciones de tutela, habeas corpus, súplicas, quejas, conflictos de competencia, y demás asuntos de competencia de esta jurisdicción...”* Se considera plausible la justificación, más aún que la discente expuso la decisión judicial objeto de inconformismo dentro del término de traslado de la vigilancia. Por lo que sólo exhortará a dicha funcionaria judicial para que fije o cree estrategias para la evaluación de procesos (identificar prioridades) en su deber de Directora del proceso y despacho, dado el principio de autonomía en lo que concierne a su organización interna, a la distribución y control de tareas, teniendo en cuenta y respetando, como es obvio, los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios que sean aplicables. Y mantendrá incólume la decisión adoptada dentro del presente control administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y de conformidad con lo aprobado por la Sala,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** NO REPONER y en consecuencia mantener indemne la decisión contenida en la Resolución CSJMR16-364 del 15 de Septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO 2º.-** REQUERIR a la Dra. CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS en su calidad de titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio para que fije o cree estrategias para la evaluación de procesos (identificar prioridades) en su deber de Directora del proceso y despacho; y dado el principio de autonomía en lo que concierne a su organización interna, a la distribución y control de tareas, teniendo en cuenta y respetando, como es obvio, los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios que sean aplicables.

**ARTÍCULO 3º.-** Notifíquese la presente decisión, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los doce (12) días del mes de Octubre del año Dos mil dieciséis (2016).

**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidenta

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Vicepresidente

REDM/GARC  
Rad. EXTCSJM16-1257 Sep.-05-2016